



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-2112/2021

**RECURRENTE:** MARÍA GUADALUPE  
CHÁVEZ RUBIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO:** REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** PAULO ABRAHAM  
ORDAZ QUINTERO Y JUAN GUILLERMO  
CASILLAS GUEVARA

**COLABORÓ:** HIRAM OCTAVIO PIÑA  
TORRES

### Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno

Sentencia por la que se **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto para impugnar la sentencia dictada en el expediente SM-JLI-11/2021 por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

El desechamiento se sustenta en que de la sentencia recurrida no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales que justifique la procedencia de la reconsideración.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL ....	3
4. IMPROCEDENCIA .....	4
5. RESOLUTIVO .....	11

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>ISSSTE</b>	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
<b>Juicio laboral</b>	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Demanda ante la Sala Monterrey.** El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup> María Guadalupe Chávez Rubio presentó una demanda de juicio laboral ante la Sala Monterrey, exigiendo del INE, el reconocimiento de una relación laboral a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y uno, y, sobre esa determinación, la entrega de la constancia laboral, así como el pago de primas vacacionales, vacaciones, aguinaldos, despensas, pagos de cuotas y aportaciones al ISSSTE por el tiempo trabajado.

**1.2. Sentencia impugnada (SM-JLI-11/2021).** El veintidós de noviembre, la Sala Monterrey dictó sentencia en el juicio laboral mediante la cual tuvo por reconocida la relación laboral entre el INE y la actora del año dos mil dieciséis a la fecha de emisión de la sentencia, y, en consecuencia, condenó al INE al pago de diversas prestaciones a partir del año dos mil dieciséis.

---

<sup>1</sup> En adelante entiéndase las fechas del año dos mil veintiuno (2021) salvo precisión en contrario.



**1.3. Recurso de reconsideración.** El veinticuatro de noviembre, María Guadalupe Chávez Rubio interpuso un recurso de reconsideración directamente ante esta Sala Superior con el fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Monterrey, porque, en su concepto, el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las cuotas de seguridad social que reclamó debía comprender desde el año mil novecientos noventa y uno y no solo a partir de dos mil dieciséis.

**1.4. Turno y radicación.** En esa misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-2112/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios. En su oportunidad, realizó el trámite correspondiente para radicar el medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación indicado al rubro, debido a que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vía recurso de reconsideración; el conocimiento de este tipo de recursos es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; artículos 169, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los artículos 4, 61 y 64 de la Ley de Medios.

## 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020<sup>2</sup>, en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

---

<sup>2</sup> Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

#### 4. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior estima que **el recurso de reconsideración es improcedente**, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia.

##### 4.1. Marco normativo

Por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se haya resuelto la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

No obstante, a partir de una interpretación funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones propiamente de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- i)* En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general<sup>3</sup>;

---

<sup>3</sup> Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.



- ii) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>4</sup>;
- iii) Se interpreten preceptos constitucionales<sup>5</sup>;
- iv) Se ejerza un control de convencionalidad<sup>6</sup>;
- v) Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido<sup>7</sup>, o
- vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional<sup>8</sup>.

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia<sup>9</sup>.

---

<sup>4</sup> Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>5</sup> En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>6</sup> Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>7</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>8</sup> Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

<sup>9</sup> En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

## **SUP-REC-2112/2021**

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

En el caso concreto, no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia antes mencionadas. A continuación, se exponen las consideraciones de la sentencia recurrida, así como los argumentos que la recurrente hace valer en contra del fallo emitido por la Sala Monterrey, para evidenciar cómo las cuestiones planteadas no implican el análisis de algún tema que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

### **4.2. Sentencia de la Sala Monterrey recurrida (SM-JLI-11/2021)**

Al promover un juicio laboral en contra del INE, la ahora recurrente demandó del referido instituto el reconocimiento de una relación laboral desde el primero de enero de mil novecientos noventa y uno hasta la fecha; el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo no pagado por el tiempo laborado por la actora, así como el pago de prestaciones extralegales como despensa, vales de fin de año, ayuda para alimentos, prima quincenal e incentivos por años de servicio.

Del mismo modo reclamó el pago de cuotas y aportaciones que el INE omitió realizar al ISSSTE, la entrega de una constancia relativa al pago y el enteramiento de cuotas obrero-patronales cuyo pago se omitió a partir del inicio de la relación laboral, así como la entrega de una constancia laboral.

Al resolver el juicio, la Sala Monterrey consideró, a partir de la contestación a la demanda del INE, las pruebas aportadas y la acreditación de los elementos de una relación laboral, reconocer la misma entre la recurrente y el INE a partir del primero de enero de dos mil dieciséis a la fecha.



En cuanto a las prestaciones reclamadas por la actora, la sala responsable, condenó al INE a:

- i) Entregar a la actora la hoja única de servicios en la que se reconozca la antigüedad laboral respecto del periodo acreditado.
- ii) Pagar la prima vacacional correspondiente al año dos mil veinte.
- iii) Pagar vales de fin de año de dos mil veinte y proporcional de dos mil veintiuno, despensa y ayuda de alimentos desde el diecinueve de mayo de dos mil veinte, así como la prima quincenal a partir del uno de enero de dos mil veintiuno.

#### 4.3. Recurso de reconsideración

En su reconsideración la recurrente plantea que, contrario a lo resuelto por la Sala Monterrey, es imprescriptible su derecho a reclamar las cuotas y aportaciones que el INE omitió realizar al ISSSTE desde que ingresó a laborar.

Asimismo, refiere que la sala responsable fundó su determinación en jurisprudencias que, a su consideración, se encuentran superadas.

Finalmente, señala que la Sala Monterrey omitió valorar la situación de vulnerabilidad en que la actora se encuentra, puesto que es una persona adulta mayor, por lo que debió realizar una interpretación de la ley favorable a ella conforme al principio *in dubio pro operario*.

#### 4.4. Consideraciones que sustentan el desechamiento del recurso

Esta Sala Superior considera que el recurso que se analiza debe ser **desechado** porque en el caso no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia, como se explica a continuación.

La Sala Monterrey **no analizó ninguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad** al dictar la sentencia que se impugna en este recurso, sino solamente aspectos de legalidad, pues se limitó a determinar que era procedente la excepción de caducidad sobre la prestación relacionada con el reconocimiento de la relación laboral entre la ahora recurrente y el INE,

## **SUP-REC-2112/2021**

por el periodo del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, planteada por el instituto demandado.

Lo anterior, con base en precedentes de esta Sala Superior en los que se ha determinado que la acción de reconocimiento de la relación laboral es imprescriptible, por encontrarse ligada al derecho a la seguridad social. También consideró, que existe una excepción a esa regla, que es cuando se emite una determinación en la que se establezca el tiempo de antigüedad por la instancia competente del INE, situación en la cual se debe presentar la impugnación dentro del plazo de un año.

En el caso de los trabajadores del INE, esa situación se actualiza con la emisión de la hoja única de servicio o la constancia de servicios.

La Sala Monterrey señaló que conforme con la constancias que integran el expediente, advirtió que el quince de septiembre de dos mil diecisiete, la entonces actora recibió una hoja de servicios en la que se advierte su clave del Registro Federal de Contribuyentes, su Clave Única del Registro de Población, la fecha en que ingresó a laborar al instituto, el total de su percepción mensual bruta, el puesto y área de adscripción, así como la situación laboral que en ese entonces guardaba.

A dicha documental se le concedió valor probatorio pleno, porque el INE la ofreció en copia certificada y su autenticidad no fue cuestionada.

Con base en lo anterior, la responsable concluyó que la ahora recurrente tuvo conocimiento desde el quince de septiembre de dos mil diecisiete, que el INE le había reconocido un vínculo laboral a partir del primero de enero de dos mil dieciséis. Por lo tanto, fue a partir de ese momento que tuvo conocimiento que el instituto demandado no le reconocía la existencia de la relación laboral desde el uno de enero de mil novecientos noventa y uno, en consecuencia, si la entonces actora consideraba que se le debía reconocer desde esa fecha su relación laboral con el INE, tenía la carga procesal de ejercer la acción de reconocimiento de la relación laboral dentro del plazo legal, lo cual, no aconteció.



En esas condiciones, la Sala Monterrey declaró la caducidad de la acción respecto del reconocimiento de la relación o vínculo laboral entre la recurrente y el INE por el periodo comprendido entre el uno de enero de mil novecientos noventa y uno y el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y reconoció la existencia a partir del primero de enero de dos mil dieciséis a la fecha del dictado de la sentencia ahora recurrida.

Resultado de lo anterior, la sala responsable determinó que la actora debió presentar su demanda a más tardar el quince de septiembre de dos mil dieciocho (pues conoció del plazo reconocido de la relación laboral el quince de septiembre de dos mil diecisiete). Sin embargo, lo hizo el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, de esa manera, la presentación de su demanda resultó extemporánea y caducó el ejercicio para el reconocimiento de la relación laboral con el INE, como se explicó anteriormente.

De lo anterior, se observa que la Sala Monterrey **no inaplicó ninguna disposición constitucional o legal** por considerarla contraria a la Constitución, pues limitó su determinación a la aplicación de precedentes y criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior.

Por otra parte, la sala responsable **tampoco llevó a cabo una interpretación directa** de alguna regla o principio constitucional, esto es, no le adscribió contenido a alguna disposición constitucional.

Como se señaló, la decisión de la Sala Monterrey sobre el reconocimiento de la relación laboral entre la recurrente y el instituto demandado partió de un análisis de las constancias que integran el expediente.

Así, de los agravios de la recurrente es posible advertir que se encaminan a controvertir la decisión de la Sala Monterrey por cuanto, a la supuesta imprescriptibilidad de sus acciones, así como a que deben aplicarse tesis jurisprudenciales emitidas por el pleno en materia de trabajo del Primer Circuito, lo cual se trata de cuestiones de mera legalidad.

Por otra parte, de los agravios presentados por la recurrente, **no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad** que deba ser analizado por esta Sala Superior.

## **SUP-REC-2112/2021**

No pasa inadvertido que la recurrente señala en sus agravios:

- Que las jurisprudencias en la que la Sala Regional fundó su determinación han sido superadas por contradicción estableciéndose que deben prevalecer, con carácter jurisprudencial, los criterios sustentados por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.
- Considera que la Sala Monterrey omitió valorar el hecho de que es una persona en situación de vulnerabilidad por tener una edad superior a los sesenta y ocho años, razón por la cual debió resolver con una perspectiva especial, por lo que no atendió a lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales, respecto al derecho al trabajo y a la seguridad social.

Respecto del primer planteamiento, ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup> y de esta Sala Superior<sup>11</sup> que la aplicación de criterios de jurisprudencia para decidir controversias constituye una cuestión de mera legalidad.

Por otra parte, con relación al segundo de los planteamientos ha sido criterio de esta Sala Superior que la sola cita de normas constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

Asimismo, no se aprecia que este caso revista características que lo hagan trascendente como sostiene la parte actora a partir de que a su consideración todas las autoridades jurisdiccionales, incluyendo a la sala responsable, se encuentran obligadas a realizar la interpretación más favorable a la persona y al trabajador, puesto que la Sala Monterrey limitó su estudio en establecer la actualización de la relación laboral entre la actora y el demandado a partir de las pruebas aportadas por las partes.

Así, pues, no se advierte que la sala responsable hubiera interpretado directamente la Constitución general o hubiera desarrollado el alcance de

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 1ª./J.103/2021, de rubro: **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

<sup>11</sup> Ver SUP-REC-540/2021, SUP-REC-1922/2021, de entre otros.



un derecho humano reconocido en ella o alguna convención, así como tampoco que hubiera realizado algún control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

En el mismo sentido, no se advierte que la responsable haya emitido su determinación a partir de un error evidente<sup>12</sup> o indebida actuación que tuviera como consecuencia la negativa de acceso a la justicia, ya que, en el caso concreto, se limitó a estudiar si se acreditaban los elementos de una relación laboral entre la actora y el INE.

En consecuencia, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar la demanda.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2018 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.